



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. ^{MAS} 1100

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto-Ley No. 2811 de 1974, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES :

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1486 del 21 de julio de 2006, impuso a la sociedad comercial PRODUCTOS CÁRNICOS INDUSTRIALES FRIGOSAN LIMITADA, hoy, COMPAÑÍA PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A. o FRIGOALTO S.A. identificada con Nit. 830.018.813-1 ubicada en la Calle 32 Sur No. 46-09 Barrio Alcalá de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces, la medida preventiva de suspensión de actividades: *"por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso y sin registrarlos , infringiendo con esta conducta el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 y artículo 3º. de la misma, respecto de los parámetros: pH, DBO5 y DQO"*.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS :

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 6528 del 25 de agosto de 2006, el cual evaluó técnicamente los radicados 2006ER34874 del 04 de agosto de 2006 y 2006ER35789 del 11 de agosto de 2006 presentados por el representante legal de la sociedad PRODUCTOS CÁRNICOS INDUSTRIALES FRIGOSAN LIMITADA, hoy, COMPAÑÍA PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A. a través de los cuales solicita permiso de vertimientos industriales y allega la respectiva caracterización del efluente.



El mismo Concepto Técnico No.6528 del 25 de agosto de 2006, concluye que:

"La sociedad comercial cumple con las concentraciones máximas permisibles indicadas en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 y que son vertidas a la red de alcantarillado de la Ciudad.

De acuerdo con la información allegada y analizada técnicamente, es viable levantar la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, impuesta mediante la Resolución No. 1486 del 21 de julio de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 95, Numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que, por su parte el Decreto No. 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 establecen *que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, y contra ellas no procede recurso.*

Que, por su parte el Decreto No. 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 establecen que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

DS 1100

3

hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, y contra ellas no procede recurso.

Que, el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, dispone: *"A partir de la presente providencia quien vierta a la red de alcantarillado y / o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos"*.

PARÁGRAFO 1º. El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".

PARÁGRAFO 2º. " El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

Que, el artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que: *"todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados"*.

En el caso particular, la Secretaría Distrital de Ambiente verificó la existencia de un hecho constitutivo de infracción a la normatividad ambiental a la luz del artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1º, 2º, y 3º, de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, y de conformidad con lo informado en el Concepto Técnico No. 13136 del 21 de diciembre de 2005, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente y con fundamento en el PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes.

Las medidas preventivas en el procedimiento administrativo, son mecanismos de tutela cautelar que pueden ser impuestas en cualquier tiempo, para impedir la degradación del medio ambiente, son de inmediata ejecución, de carácter preventivo, de naturaleza transitoria y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

Las personas particulares al realizar su actividad económica, tiene que adecuar su conducta al marco normativo ambiental, que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no se cause deterioro al medio ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1100

4

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 186 del Decreto No. 1594 de 1984, las medidas preventivas se levantarán, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. " por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d)" es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "*expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimiento, impuesta mediante la Resolución No.1486 del 21 de julio de 2006, a la sociedad comercial PRODUCTOS CÁRNICOS INDUSTRIALES FRIGOSAN LIMITADA, hoy, COMPAÑÍA PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A. o FRIGOALTO S.A. identificada con Nit. 830.018.813-1 ubicada en la Calle 32 Sur No. 46-09 Barrio Alcalá de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

Nº 1100

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, para efectos del seguimiento técnico y a la Alcaldía Local de Puente Aranda de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución a la sociedad PRODUCTOS CÁRNICOS INDUSTRIALES FRIGOSAN LIMITADA, hoy, COMPAÑÍA PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A. o FRIGOALTO S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 32 Sur No. 46-09 Barrio Alcalá de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia, no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 14 MAY 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTO MYRIAM E. HERRERA R.
C.T. No. 6528 / 25-08-06
EXPEDIENTE DM-05-00-1361

